

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DEL AÑO DOS MIL UNO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADA COMO SUP-RAP-022/2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG12/2003.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio del año dos mil uno, en acatamiento a la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Alianza Social en contra de dicha Resolución, identificada como SUP-RAP-022/2002.

ANTECEDENTES:

- I. Por conducto de su Secretario Técnico, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio del año dos mil uno, procediendo a su análisis y revisión, conforme a los artículos 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 y 20 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.
- II. Conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de los Partidos Políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20 del reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización notificó a los Partidos Políticos los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.
- III. Una vez agotado el procedimiento descrito anteriormente, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d), y 80, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el 9 de agosto de 2002, el Dictamen Consolidado respecto de los informes anuales presentados por los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio de 2001.
- IV. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49-A, párrafo 2, inciso d), y 49-B, párrafo 2, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 21.2, inciso d) del Reglamento que Establece

ce los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en dicho Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales presentados por los Partidos Políticos que, a juicio de dicha Comisión, constituían violaciones a las disposiciones de la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de conclusiones del Dictamen Consolidado mencionado, por lo que, con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso e) del código electoral y 21.3 del reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emitiera una Resolución imponiendo sanciones a diversos Partidos Políticos, entre ellos al Partido Alianza Social, con motivo de las irregularidades advertidas en su informe anual, la cual fue aprobada por este órgano en sesión extraordinaria celebrada el 9 de agosto de 2002.

- V. inconforme con la resolución recién señalada, el Partido Alianza Social interpuso, el 15 de agosto del año en curso, Recurso de Apelación ante la autoridad electoral responsable, la cual le dio el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que admitió el recurso a trámite, asignándole el número de expediente SUP-RAP-022/2002.
- VI. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el 31 de octubre de 2002, expresando en su punto resolutivo tercero lo que a continuación se transcribe:

Tercero. Se revoca la sanción contenida en el inciso m) del punto octavo de la Resolución de nueve de agosto de dos mil dos, y se reenvía el asunto al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que, a través del procedimiento interno que corresponda, se ocupe nuevamente de la cuestión, en próxima sesión, y emita una decisión en los términos precisados en el penúltimo párrafo del considerando quinto de la presente ejecutoria.

A su vez, el penúltimo párrafo del considerando quinto de la sentencia señalada a la letra dice:

Lo anterior es suficiente para revocar la imposición de esta multa, para reenviar el asunto al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que, a través del procedimiento interno que corresponda, se ocupe nuevamente de la cuestión en próxima sesión, y emita una decisión congruente, en la que precise detalladamente las circunstancias del caso que tome en consideración para individualizar la sanción, sopesando las que benefician al infractor con la tendencia a una sanción menor y las que lo perjudiquen por impulsar hacia una de mayor entidad, y hecho lo anterior, informe a este Tribunal dentro de los tres días siguientes al Acuerdo correspondiente.

- VII. Que, en sesión celebrada el 15 de enero de 2003, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó realizar modificaciones a la resolución respecto de los informes anuales correspondientes al ejercicio de 2001, emitida el 9 de agosto de 2002, en acatamiento a la Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya señalada, y respecto de la cual se ha presentado en esta misma sesión un informe a este Consejo General, por lo que, en vista de lo anterior y

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30., párrafo 1, 23, 39, párrafo 2, párrafo 1, 49-A, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, inciso I), 73 y 82, párrafo 1, incisos H) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, es facultad de

este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de los Partidos Políticos, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

2. Que este Consejo General, aplicando lo que establecen los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, debe aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, por lo que debe señalarse que por "circunstancias" se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; y en cuanto a la "gravedad" de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.
3. Que este Consejo General está obligado a acatar las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el caso, la relativa al Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-022/2002.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30., 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, 49-A, 49-B, 73, 82, párrafo 1, 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el siguiente

ACUERDO:

Primero. Se modifica el considerando 5.8 de la Resolución emitida el 9 de agosto de 2002, para quedar como sigue:

M) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 25 lo siguiente:

25. El partido presentó documentación en el ejercicio de 2001, consistente en facturas que corresponden al año 2000, por un importe de \$2,888,107.90, el cual se integra de la siguiente forma:

Comité	Rubro	Importe
Comité Ejecutivo Nacional	Servicios personales	\$10,107.90
	Servicios generales	2,878,000.00
Total		\$2,888,107.90

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/347/02 de fecha 14 de junio de 2002, recibido por el instituto político el mismo día, se le comunicó que en la subcuenta "honorarios profesionales", se localizaron recibos de honorarios en los cuales se observó que la fecha de expedición correspondía al ejercicio de 2000.

La documentación en comento se detalla a continuación:

Referencia Contable	Recibo	Fecha Recibo	Proveedor	Importe
Pe-48/ene-01	0233	21-12-00	Irma Susana Molina Anaya	\$4,357.90
Pe-153/feb/01	780	14-12-00	Roberto Reyes Ruis	5,750.00
Total				\$10,107.90

Por lo antes expuesto, se solicitó al Partido Político que presentara las aclaraciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el numeral 16.1 del reglamento citado, que a la letra establecen:

Artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II

“Artículo 49-A

1. (...)

A) (...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe

(...)”.

Artículo 16.1

“Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido...”.

Asimismo, se le señaló al partido que debió haber creado los pasivos correspondientes en su oportunidad, de acuerdo con lo notificado por la Comisión de Fiscalización a los Partidos Políticos en el apartado 5.2 conclusiones, párrafo 3 del Dictamen Consolidado del informe anual del ejercicio de 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 6 de septiembre de 1999, que a la letra dice: “...todos los partidos deberán crear los pasivos a que haya lugar en el momento en que se contraten las operaciones realizando los registros correspondientes en las cuentas de gastos, con el propósito de reflejar la totalidad de los gastos en que se incurrió en el ejercicio sujeto a revisión, para posteriormente liquidar los adeudos, con cargo a las respectivas cuentas de pasivo y con abono a bancos”.

Esto en atención al artículo 24.3 del reglamento aplicable, que establece que “los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los “principios de contabilidad generalmente aceptados”, especialmente el Boletín A-3, que se refiere al “concepto de realización y periodo contable” (“un derecho se adquiere y una obligación surge cuando se formaliza, independientemente de cuando se liquide”).

El Partido Político, mediante escrito No. SNF06-02REV de fecha 28 de junio de 2002, manifestó lo que a la letra dice:

“En la cuenta de honorarios profesionales se registraron los recibos de honorarios a personas físicas, a las cuales se les retuvo conforme a los (sic) dispuesto a las disposiciones fiscales vigentes, y estas retenciones fueron enteradas en los pagos provisionales, cabe aclarar que a las personas que se les hizo el pago no aceptaron cambiar la fecha de expedición de sus recibos, por lo cual se les solicitó que explicaran por escrito el motivo por el cual no pueden cambiar la fecha de expedición; adicionalmente le entregamos copia de la declaración informativa de los pagos y retenciones (formato 27)”.

En el Dictamen Consolidado, formulado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consta lo siguiente:

“La respuesta del partido no satisfizo a la Comisión de Fiscalización ya que la norma es clara al establecer que los gastos se deben reportar en el ejercicio que corresponde. Por lo tanto el partido incumplió con el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual la observación no quedó subsanada.”

Por otra parte, mediante oficio No. STCFRPAP/347/02 de fecha 14 de junio de 2002, recibido por el instituto político el mismo día, se le comunicó que, de la revisión efectuada a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2001, se observó que en la cuenta “documentos por cobrar”, subcuenta “cuentas comprobables” por un importe de \$2'272,862.00, el registro contable correspondía a pagos por anticipos de varias facturas del año 2000, mismas que no fueron registradas en su oportunidad. Dichas facturas se señalan a continuación:

Referencia Contable	Factura Número	Proveedor Fecha	Anticipo	Saldo 2000	Importe	
					Pagado 2001	Factura
Pe-173/dic-01	672	29-dic-00	Comisiones y representaciones Marehi, S.A. de C.V.	\$1,054,329.00	\$195,671.00	\$1,250,000.26
Pe-174/dic-01	670	28-dic-00	Comisiones y representaciones Marehi, S.A. de C.V.	744,893.00	83,107.00	828,000.14
Pe-175/dic-01	0054	20-dic-00	Nebe comercialización y accesoria, S.A. de C.V.	395,421.00	254,579.00	650,000.00
Pe-176/dic-01	184	15-dic-00	JN asesoria y consultores, S.A. de C.V.	78,219.00	71,781.00	150,000.00
Total				\$2,272,862.00	\$605,138.00	\$2,878,000.40

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente que el movimiento contable que el partido efectuó en el año 2001, se realizó de la siguiente manera:

Cuenta	Debe	Haber
Déficit o remanente de ejercicios anteriores	\$2,272,862.00	
Acreedores diversos	605,138.00	
Documentos por cobrar cuentas comprobables		\$2,272,862.00
Bancos		605,138.00

Del análisis al citado registro, en el Dictamen Consolidado se determinó lo siguiente:

En la cuenta “Déficit o remanente de ejercicios anteriores”, se registro la parte de los gastos pagados anticipadamente y en la cuenta “documentos por cobrar”, subcuenta “cuentas comprobables” se registraron los citados anticipos.

Por lo tanto, el Dictamen Consolidado concluyo que el partido no registro en el año 2000 el total de las facturas antes citadas. Derivado de lo anterior, en el Dictamen Consolidado se menciona que el partido hubiera podido realizar los siguientes movimientos contables:

Primera opción:

- 1 -

Cuenta	Debe	Haber
Gastos	\$2,878,000.00	
Acreedores diversos		\$605,138.00
Bancos		2,272,862.00

Registro correspondiente al total de las facturas, así como los anticipos realizados y el pasivo por el remanente por pagar.

O bien:

Segunda opción:

- 2 -

Cuenta	Debe	Haber
Anticipos a proveedores	\$2,272,862.00	
Bancos		\$2,272,862.00

Registro de los anticipos efectuados en el año 2000.

El Dictamen Consolidado estableció que, por lo tanto, en el año 2001, se pudieron haber realizado los siguientes registros contables:

Si hubiera optado por la primera opción:

- 1 -

Cuenta	Debe	Haber
Acreeedores diversos	\$605,138.00	
Bancos		\$605,138.00

Por concepto del pago del pasivo.

O si hubiera optado por la segunda opción:

- 2 -

Cuenta	Debe	Haber
Gastos	\$2,878,000.00	
Anticipos a proveedores		\$2,272,862.00
Bancos		605,138.00

En este caso, las facturas debieron estar fechadas en el ejercicio de 2001.

Así pues, el Dictamen Consolidado estableció que el asiento contable realizado por el partido fue incorrecto, ya que el total de las facturas se debieron registrar en el año 2000, debido a que los documentos en comento se encontraron fechados en ese año, así como los anticipos y el saldo pendiente de pagar, de tal manera que en el ejercicio de 2001, al efectuar los pagos del remanente, quedarían saldadas las cuentas.

Por lo tanto, se concluyó que los asientos contables que el partido efectuó durante el año 2001, se debieron cancelar y, en consecuencia, debieron efectuarse las correcciones pertinentes.

Por todo lo antes citado, se solicitó al Partido Político lo siguiente:

1. Que aclarara el motivo por el cual no se registro contablemente el gasto, amparado con las facturas antes señaladas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, anteriormente citado.
2. Asimismo, se solicitó que proporcionara la siguiente documentación, la cual debía haberse contabilizado en el año 2000:

Que indicara las cuentas bancarias donde se efectuaron los pagos anticipados, debiendo presentar copia de la póliza de registro contable, auxiliares contables y estados de cuenta bancarios donde se refleja dicha erogación. En caso de no presentar dichos comprobantes se consideraría el importe de \$2,272,862.00, como una aportación de una sociedad mercantil, contraviniendo lo prescrito en el artículo 49, párrafo 2, inciso g), que a la letra establece:

Artículo 49

2. "No podrán realizar aportaciones o donativos a los Partidos Políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona bajo ninguna circunstancia.

G) las empresas mexicanas de carácter mercantil".

Mediante escrito No. SNF06-02REV, de fecha 28 de junio del año 2002, el partido contestó al señalamiento antes mencionado manifestando lo siguiente:

"(...) Es pertinente aclarar a este instituto que fehacientemente consta en las facturas expedidas por las empresas relacionadas que el partido, por conducto de los Comités Estatales o propio, proporcionó diversos anticipos en efectivo a los prestadores de servicios a virtud de que:

1. Se contrató que tales anticipos deberían ser proporcionados por el Comité Nacional o los Comités Estatales beneficiados por la impartición de los distintos seminarios y cursos.
2. Tales anticipos fueron requeridos por las empresas en función del número de cursos impartidas en cada entidad, siendo que así fue solicitado por las empresas prestadoras con la finalidad de que aquellas tuviesen garantizados los flujos de efectivo necesarios para la movilización de los capacitadores a las distintas entidades donde se impartieron los cursos.

La cantidad aludida no fue registrada como gastos sino como anticipos a varias facturas del año 2000 no era del conocimiento del partido cual sería con exactitud el monto total de la de facturación. Pues tal monto dependía del número de cursos impartidos y del material didáctico que hubiese sido requerido en función del número de militantes o personas que participen.

En efecto, según se desprende de la lectura de los diversos contratos celebrados por el partido con las distintas prestadoras de servicios involucradas, el objeto de tales contratos fue que dichas empresas especializadas en capacitación, realizarán diversos cursos en distintas entidades federativas privilegiando a aquellas en las que se realizaron jornadas electorales.

El esquema de contratación fue diseñado de tal manera que las entidades con mayor número de afiliados pudiesen decidir libremente y en función de su capacidad de convocatoria, cuantos cursos serían impartidos a su militancia, siendo que el Comité (como lo solicitaron las empresas), y a que cada Comité Estatal hicieran frente al pago de los anticipos que les permitieran a esas personas Morales desplazar y garantizar la estancia de su personal en cada entidad.

Toda vea que la cotización de los cursos fue integrada; es decir, se cobró el partido una cantidad total por cada curso (los gastos de viáticos), sin importar el lugar donde se impartiese, las empresas nos garanticen tales anticipos y que igualmente esos eran necesarios para que su personal pudiera reproducir el material didáctico de apoyo que desde luego, también variaría en función de la asistencia.

La empresa prestadora se comprometieron a recibir los anticipos y se comprometieron también a entregar cuentas al final de los trabajadores y a que entregarían factura en la que en su desglose se recocieron los distintos anticipos recibidos en efectivo, tanto de los distintos Comités Estatales involucrados como del Comité Ejecutivo Nacional.

A reserva de que nuestro Partido Político siempre se encontrara en la mejor disponibilidad para acatar las observaciones hechas por el Instituto por conducto de la Dirección a su digno cargo, incluyendo la de modificar el asiento en los términos en que se propone, nos resulta de especial interés el que esta autoridad descarte que nuestro instituto político ha incurrido en violación a lo dispuesto por el párrafo 2, inciso g) del artículo 49 porque ninguna sociedad mercantil o de cualquier otra naturaleza ha realizado aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

Sin demérito de que sea correcta la apreciación de la Dirección a su cargo de que nuestra contabilidad pueda ser equivocada, y de que los anticipos proporcionados en efectivo que fueron contractualmente pactados de algún modo contravengan la normatividad, tal hecho no implica ni puedo suponer que exista una violación de la naturaleza que se nos imputa.

Si en verdad hubiese existido intención de alguna de estas empresas en donar o regalar a nuestro partido algún dinero o servicio simplemente lo pudieron hacer deducido del precio, lo que, claro esta, nunca aconteció.

Es el caso que el partido pago todos y cada uno de los dineros que amparan esas facturas, bien por anticipos en efectivo o por cheques. Los Comités Estatales que pagaron anticipos lo hicieron con cargo a las remesas que les ministra el Comité Nacional.

Pagamos las cantidades asentadas en la contabilidad y lo hicimos en cumplimiento a lo que estábamos obligados según los contratos que celebramos; por lo que ruego a esta autoridad se sirva cotejar nuevamente los documentos relacionados con los asientos cuestionados, permitiéndonos anexar a la presente contestación

los estados de cuenta y los contratos celebrados con las empresas involucradas para que proceda a la justa valoración".

Respecto de lo anterior, la Comisión de Fiscalización considero lo siguiente:

"Aún cuando el partido entregó documentación correspondiente al ejercicio del año 2000, del soporte documental entregado por el partido no fue posible verificar lo citado por el instituto político, toda vez que su contestación no especifica donde se reflejan los pagos anticipados, asimismo no señala las pólizas del registro contable de dichos pagos. Razón por la cual el importe de \$2,272,862.00, no se pudo verificar de donde provinieron los recursos con que se erogaron.

Por otro lado, el partido presentó la póliza contable OB/19/diciembre, que refleja la aplicación del importe antes señalado a la cuenta de 'servicios generales', subcuenta 'varios'. Por lo tanto el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16.1 del código de la materia, dado que reporto gastos por un importe de \$2,878,000, correspondientes al ejercicio 2000. La observación se juzgo no subsanada."

Así pues la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta de leve, puesto que la falta se debe a un problema de carácter fundamentalmente contable.

No obstante lo anterior, es preciso aclarar que el efecto de la falta implica que el informe anual presentado por el partido no reflejo el estado real de sus finanzas y que, por otro lado, y esto es especialmente relevante, la falta supuso una inadecuada comprobación de los gastos realizados en el año 2001.

Por otra parte, se ha de tener en cuenta que el monto involucrado asciende a \$2,888,107.90, lo cual resulta agravante para el Partido Alianza Social.

Adicionalmente, se toma en consideración, como atenuante, que esta es la primera ocasión en que el Partido Alianza Social comete este tipo de falta. Con todo, como se desprende del Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización, el registro contable fue incorrecto tanto en el ejercicio anterior como en

El ejercicio sujeto a revisión, impidiéndole al órgano fiscalizador verificar la veracidad de lo reportado en el informe anual. Es decir, el partido incumplió con una obligación que le imponen el código electoral federal y el reglamento aplicable a los Partidos Políticos en la materia.

Es preciso aclarar, por otro lado, que esta autoridad estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas y, que, dado el monto implicado, es necesario -para producir el efecto disuasivo deseado- que el partido se haga acreedor, no de una multa, sino de una reducción -Así sea modesta- de la ministración del financiamiento público.

En merito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 3.5% (tres punto cinco por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de actividades ordinarias permanentes durante 2 meses.

Segundo. Se modifica el inciso m) del resolutivo octavo de la Resolución de fecha 09 de agosto de 2002, para quedar como sigue:

Octavo.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.8 de la presente Resolución, se imponen al Partido Alianza Social las siguientes sanciones:

...

M) La reducción del 3.5% (tres punto cinco por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente durante dos meses.

Tercero. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del presente Acuerdo dentro de los 3 días siguientes a la aprobación del mismo.

Cuarto. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que, dentro de los quince días siguientes a aquel en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del presente Acuerdo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por cualquier Partido Político, dentro de los quince días siguientes a aquel en el que sea notificada la sentencia que lo resolviera, remita el presente Acuerdo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como las sentencias recaídas a los recursos resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral en contra del Dictamen y la Resolución referida, así como la que en su caso recaiga al recurso que se llegare a interponer en contra del presente Acuerdo, y asimismo establezca los mecanismos para la difusión pública del Dictamen Consolidado y de la Resolución, en los términos en que queden firmes, haciéndolos del conocimiento previo de los Representantes de los Partidos Políticos ante este Consejo General.

El anteproyecto correspondiente fue aprobado por unanimidad en la centésimo décimo octava sesión de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, celebrada el día quince de enero de 2002.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de enero de 2003.- El Consejero Presidente del Consejo General, José Woldenberg Karakowsky.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Fernando Zertuche Muñoz.- Rúbrica.